

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 7, DE ABRIL DE 1972

No. 17.078

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 19 de 29 de marzo de 1972, celebrado entre La Nación y Tabacalera Nacional S.A.

Contrato No. 20 de 29 de marzo de 1972, celebrado entre La Nación y Tabacalera Istmeña S.A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO No.19

Entre los suscritos a saber: ARISTIDES ROMERO JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 10. de febrero de 1972, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por otra, Carlos Eleta Almarán, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, industrial, con cédula de identidad personal No.8-16-676, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada TABACALERA NACIONAL, S.A., y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en adelante se denominará La Compañía, han convenido en celebrar un contrato modificativo de los contratos celebrados entre las mismas partes, distinguidos con los No.63 de 29 de septiembre de 1958, el No.15 de 10 de marzo de 1964 y el No.37 de 14 de mayo de 1970, los cuales a su vez modifican el contrato también celebrado entre las mismas partes, distinguido con el número 33 de 28 de julio de 1955. El contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos, tiene como fundamento legal el Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y por el Decreto de Gabinete No.22 de 10. de febrero de 1972 y consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Nación y la Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de producción de cigarrillos, de que trata el artículo 10. del contrato No.37 de 14 de mayo de 1970, La Compañía pagará a La Nación, un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente y salvo lo previsto en los párrafos (a) y (d) de esta cláusula, el 30o/o de los precios

límites de venta al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto a cada cajetilla de cigarrillos según los preceptuados en el Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y por el Decreto de Gabinete No.22 de 1 de febrero de 1972.

Queda entendido que el monto, cobro y demás modalidades relativas al citado impuesto serán las siguientes:

a) Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional, elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el artículo anterior no será, en ningún caso, menor de siete un cuarto centésimos de balboas (B/0.0725) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos. Es entendido sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos, el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerandose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en esta cláusula.

b) El impuesto mínimo a que se refiere el párrafo (a) que antecede, no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 30o/o anteriormente mencionado, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta del consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en el párrafo (a) que antecede.

c) El impuesto a que se refiere la presente cláusula, será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

d) Se exceptúan del pago del impuesto establecido por el Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y por el Decreto de Gabinete No.22 de 1 de febrero de 1972, los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal, al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones y otros medios de transporte internacional.

Conviene también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

DIRECTOR

JORGE W. PROSPERI S.

SUB-DIRECTOR ENCARGADO

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 654.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 88-2560

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/4.00.

En el Exterior B/8.00

Un año En la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05 — Solicitase en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11.

salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que llevarán impreso la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal y exportación."

Convienen del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos serán hechos por La Nación, por cuenta exclusiva de La Compañía. E igualmente, las dos partes convienen en que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957, acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a la empresa, el 95o/o del valor del impuesto a que se refiere el parágrafo del aparte (b) de la cláusula primera, del contrato No.33 de 28 de julio de 1955 cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones o otros medios de transporte internacional. Esa devolución se efectuará desde el momento en que la compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres oficiales o en Banca, o en almacenes de mercancías a la orden siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de la Compañía.

SEGUNDA: La Compañía, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y el Decreto de Gabinete No.22 de 10 de febrero de 1972, convienen en que cada cartón de 200 cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de diez centésimos de balboa (B/0.10) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 966 del Código Fiscal.

TERCERA: Las partes convienen en que la obligación por parte de la Compañía de pagar los impuestos establecidos por (El Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y el Decreto de Gabinete No.22 de 10 de febrero de 1972) que se mencionan en las cláusulas primera y segunda que anteceden, quedan sujetas a las siguientes condiciones:

a) Que en todo tiempo durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor de quince balboas (B/15.00) por kilo bruto. En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir durante la vigencia del presente contrato, el referido impuesto de importación y a mantenerlo como se ha dicho en una cantidad no menor a quince balboas (B/15.00) por kilo bruto, y queda entendido que si, por virtud de cualquiera disposición legal, llegare a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una suma menor de la indicada de quince balboas (B/15.00) por kilo bruto, entonces cesarán automáticamente y se considerarán sin valor ni efecto, desde ese momento, las estipulaciones del presente contrato y automáticamente quedaran en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato No.33 de 28 de julio de 1955, tal como si dicho contrato No.33 de 28 de julio de 1955, no hubiera sido modificado ni por el Contrato número 83 de 29 de septiembre de 1958 ni por el No.15 de 10 de marzo de 1964, ni por el No.37 de 14 de mayo de 1970 ni por el presente Contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precio, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, haya autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos que a continuación se menciona, precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarrillo	Precio del Fab. al Distribuidor caja de 10,000 cigarrillos	Precio por Mayor al Detallista Cartón de 200 cigarrillos	Precio del Detallista al consumidor cada paquete de 20 cigarrillos
Royal	B/123.50	B/2.63	B/0.30
Nacional	123.50	2.63	0.30
Vip	123.50	2.63	0.30
Mentolados	123.50	2.63	0.30
W	133.50	2.63	0.30
Marlboro	163.50	3.49	0.40
Colonial	163.50	3.49	0.40
Parliament	163.50	3.49	0.40
Benson & Hedges	183.50	3.92	0.45

Respecto a la condición que se expresa en el presente párrafo (b) queda entendido que formarán parte integrante de dicha condición las siguientes estipulaciones:

(1) Que cuando la caja de cigarrillos que haya de vender el fabricante al distribuidor contenga más o menos de diez mil cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantos diez milésimos de dicho precio, como sea el número de cigarrillos que excedan de diez mil o que falten para llegar a diez mil; y cuando el cartón de cigarrillos que se haya de vender al detallista contenga más o menos de doscientos cigarrillos, el precio que se mencione en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido en tantas doscientavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de doscientos o que falten para llegar a doscientos. Queda entendido que las variantes en el precio por caja y por cartón que así ocurriera no tendrán necesariamente que influir o afectar la fijación que haga la Oficina del precio tope de venta del detallista al consumidor respecto a cada cajetilla de cigarrillos.

(2) Cuando la cajetilla de cigarrillos que se haya de vender al consumidor contenga más o menos de veinte cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantas veinteavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de veinte o que falten para llegar a veinte.

(3) Que cuando por razón de cualquier hecho, factor o circunstancias, los precios topes que haya fijado o autorizado La Oficina de Control de Precios, o la entidad dependiente o agencias administrativas que llegare a reemplazarle no garanticen al fabricante, al distribuidor, o al detallista una ganancia razonable, y este hecho, factor o circunstancia haya sido llevado al conocimiento de la Oficina de Regulación de Precios (o la que haga sus veces), dicha Oficina debe proceder prontamente a aumentar el precio o precios máximos correspondientes, según sea el caso, en la cantidad o proporción que deje garantizada dicha ganancia razonable. La determinación de si dicha ganancia es o no razonable, corresponderá a La Nación y a la Compañía, de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, la determinación de si la ganancia es o no razonable, se someterá a arbitraje.

(4) Que cuando la Compañía fabrique para dar a la venta nuevos cigarrillos de nuevas marcas, distintos de los mencionados en la columna que aparece en el presente párrafo (b) La Oficina de Regulación de Precios o la

que la hubiere reemplazado, fije o autorice, los precios máximos correspondientes para cada una de las categorías que aparecen en la referida columna, de tal manera que dicha fijación o autorización de precios máximos garantice una ganancia razonable al fabricante, distribuidor y detallista, y que dichos precios máximos sean mantenidos durante todo el término del presente contrato y sean objeto de aumentos en la misma forma y por las mismas causas que se mencionan en la estipulación número (3) del presente párrafo (b). La determinación de si la ganancia es o no razonable al fabricante, se efectuará en la misma forma establecida en el inciso (3).

(5) Que en la fijación de precios máximos a que se refiere el presente párrafo (b) y en el mantenimiento y aumento de dichos precios máximos, la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiere reemplazado, proceda respecto a todos los fabricantes amparados por contrato de protección a las industrias, y a los distribuidores y detallistas, en forma igualitaria y no discriminatoria de suerte que en ningún caso el precio máximo fijado, favorezca a un fabricante, distribuidor o detallista con respecto a otro, de categoría similar, teniéndose presente en todo tiempo que los hechos, factores y circunstancias en cada caso deben ser apreciados imparcialmente a fin de que quede garantizada, como se ha dicho, una ganancia razonable.

(6) Que si fallare o no llegare a hacerse efectiva en cualquier tiempo, durante la vigencia del presente contrato, cualquiera de las condiciones que se mencionan en los apartes (a), (b) y (c) de esta cláusula, la compañía se reserva el derecho, mediante simple notificación a La Nación de declarar que, desde la fecha de dicha notificación, cesan y se consideran sin valor ni efecto las estipulaciones del presente contrato, quedando entendido que, desde ese momento, quedan automáticamente en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del Contrato No.83 de 28 de julio de 1955, tal como quedó modificado por el Contrato No.83 de 29 de septiembre de 1958, por el No.15 de 10 de marzo de 1964 y por el No.37 de 14 de mayo de 1970.

(c) Que en cuanto a las marcas que La Compañía desee vender al consumidor a B/O.20 el paquete de hasta veinte (20) cigarrillos, la Oficina de Regulación de Precios o la entidad que llegare a reemplazarle, sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula Tercera, literal b numeral cuatro (4) y cinco (5) de este contrato, una vez que la Compañía le comunique la marca que desea colocar en el mercado, fijará precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarrillo	Precio del Fab. al Distribuidor caja de 10.000 cigarrillos	Precio por Mayor al Detallista Cartón de 200 cigarrillos	Precio del Detallista al Consumidor cada paquete de 20 cigarrillos
	B/.83.50	B/.1.77	B/.0.20

CUARTA: Declaran las partes que el presente Contrato, que modifica el número 15 de 10 de marzo de 1964, el No.83 de 29 de septiembre de 1958 y el No.37 de 14 de mayo de 1970, los cuales a su vez, modifican el aparte (d) de la cláusula Primera del Contrato No.33 de 28 de julio de 1955, ha sido firmado por decisión espontánea y voluntaria de La Compañía y que, por consiguiente, el impuesto de producción y de timbres convenidos por las dos partes en la cláusula Primera y Segunda del presente contrato, no podrá ser aumentado por La Nación en forma directa o indirecta, ni bajo ninguna otra denominación. Y del mismo modo las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en ninguna forma variar las exenciones de que goza La Compañía según el aparte (d) de la cláusula primera del contrato No.33 de 28 de julio de 1955 en relación con la propia empresa, sus instalaciones su operación y la distribución de venta y consumo de su productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir o en ninguna forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza La Compañía según el contrato No.33 de 28 de julio de 1955, el contrato No.83 de 29 de septiembre de 1958, el contrato No.15 de 10 de marzo de 1964, el No.37 de 14 de mayo de 1970 y el presente contrato.

QUINTA: Queda entendido y convenido que, con sujeción a las modificaciones contenidas en el presente contrato, continúa en vigencia por todo el tiempo de su duración, el citado contrato No.33 de 28 de julio de 1955, modificado por el Contrato No.83 de 29 de septiembre de 1958, el contrato número 15 de 10 de marzo de 1964 y el contrato No.37 de 14 de mayo de 1970.

SEXTA: El presente contrato de modificación, comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y continuará en vigencia por todo el tiempo de duración del contrato No.33 de 28 de julio de 1955. Para constancia se extiende y firma por las partes, este contrato con tres ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá a los días 15 del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

POR LA NACION,

Aristides Romero Jr.
Ministro de Comercio e
Industrias

POR LA EMPRESA,

Carlos Eleta Almarán
Céd. No.8-16-676

REFRENDO:

Lic. Damián Castillo D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA-JUNTA
PROVISIONAL DE GOBIERNO.- MINISTERIO
DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 29 de
marzo de 1972

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio e
Industrias

CONTRATO

CONTRATO No.20

Entre los suscritos a saber: ARISTIDES ROMERO, JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 1o. de febrero de 1972, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará LA NACION por una parte, y por la otra, el Sr. JUAN O. DAVIS, varón chileno, mayor de edad ejecutivo de negocios, casado, portador del Pasaporte No.8-66, actuando en nombre y representación de TABACALERA ISTMEÑA, S.A., en su calidad de apoderado general según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 712, Folio 362, Asiento 113556 y quien en adelante se denominará LA COMPAÑIA, han convenido en celebrar un contrato modificativo de los contratos celebrados entre las mismas partes, distinguidos con los números 84 de 14 de noviembre de 1958 y número 14 de 10 de marzo de 1964, el contrato No.38 de 14 de mayo de 1970, los cuales a su vez modifican el contrato, también celebrado entre las mismas partes, distinguido con el No.11 de 31 de enero de 1956. El Contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos, tiene como fundamento legal el Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 del 7 de mayo de 1970 y por el Decreto de Gabinete No.22 de 1o. de febrero de 1972 y consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Nación y La Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de producción de cigarrillos, de que trata el Artículo 1o. del Contrato No.38 de 14 de

mayo de 1970, LA COMPAÑIA pagará a La Nación, un impuesto sobre la producción de cigarrillo de fabricación nacional equivalente y salvo lo previsto en los parágrafos (a) y (d) de esta cláusula, al 30o/o de los precios límites de venta al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respectivo a cada cajetilla de cigarrillos según lo preceptuado en el Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y por el Decreto de Gabinete No.22 de 1o. de febrero de 1972.

Queda entendido que el monto, cobro y demás modalidades relativas al citado impuesto serán las siguientes:

- a) Cuando se trata de cigarrillos de producción nacional, elaborado total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el Artículo anterior no será, en ningún caso menor de siete un cuarto centésimos (B/.0.0725) de Balboas por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos; es entendido sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o mas de veinte (20) cigarrillos, el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en esta cláusula.
- b) El impuesto mínimo a que se refiere el parágrafo (a) que antecede, no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 30o/o anteriormente mencionado, independientemente de que dicho porcentaje aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en el parágrafo (a) que antecede.
- c) El impuesto a que se refiere la presente cláusula, será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.
- d) Se exceptúan del pago del impuesto establecido por el Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y por el Decreto de Gabinete No.22 de 1o. de febrero de 1972, los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal, al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Conviene también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que llevarán

impresa la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal y exportación". Conviene del mismo modo en que la impresión que tales franjas o distintivos, será hecha por la Nación, por cuenta exclusiva de la Compañía. E igualmente, las dos partes convienen en que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957, acerca de la exención del impuesto de introducción, sobre la materia prima, devolverá a la empresa, el 95o/o del valor del impuesto a que se refiere el parágrafo del aparte (b) de la cláusula primera, del contrato No.11 de 31 de enero de 1956 cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional. Esta devolución, se efectuará desde el momento en que la Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales, o en Bond, o en almacenes de mercancías, a la orden, siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de la Compañía.

SEGUNDA: LA COMPAÑIA, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de Gabinete No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y el Decreto de Gabinete No.22 de 1o. de febrero de 1972, conviene en que cada carton de 200 cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de diez centésimos de balboa (B/.0.10) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 966 del Código Fiscal.

TERCERA: Las partes convienen en que las obligaciones por parte de la Compañía de pagar los impuestos establecidos por Decreto No.35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.114 de 7 de mayo de 1970 y el Decreto de Gabinete No.22 de 1o. de febrero de 1972, que se mencionan en la cláusula primera y segunda que antecede, quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Que en todo tiempo durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor lo Quince Balboas (B/.15.00), por kilo bruto.

En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir, durante la vigencia del presente contrato, el referido impuesto de importación y a mantenerlo, como se ha dicho, en una cantidad no menor a Quince Balboas (B/.15.00) por kilo bruto, y queda entendido que si, por virtud de cualquiera disposición legal, llegara a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una

suma menor de la indicada de Quince Balboas (B/.15.00) por kilo bruto, entonces cesarán automáticamente y se considerarán sin valor ni efecto desde ese momento, las estipulaciones del presente contrato y automáticamente quedarán en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato número 11 de de 31 de enero de 1956, tal como si dicho contrato No.11 de 31 de enero de 1956, no hubiere sido modificado por el Contrato No.84 de 14 de noviembre de 1958, ni por el el No.14 de 10 de marzo de 1964, ni por el Contrato No.38 de 14 de mayo de 1970, ni por el presente contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precios, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, haya autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos que a continuación se mencionan, precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarillo.	Precio del fabricante al distribuidor (Caja de 10,000 cigarrillos).	Precio por mayor al detallista (Carrón de 200 cigarrillos).	Precio del Detallista consumidor (Cada paquete de 20 cigarrillos).
Del Prado	B/. 83.50	B/. 1.77	B/. 0.20
Belmont	123.50	2.63	0.30
Belmont con			
Mentol	123.50	2.63	0.30
Briass	123.50	2.63	0.30
Kool	163.50	3.49	0.40
Viceroy	163.50	3.49	0.40
Palm Mall SLF	183.50	3.92	0.45

Respecto a la condición que se expresa en el presente párrafo b), queda entendido que formarán parte integrante de dicha condición las siguientes estipulaciones:

1) Que cuando la caja de cigarrillos que haya de vender el fabricante al distribuidor contenga más o menos de diez mil cigarrillos el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior, sea aumentado o disminuido con tantos diez milésimos de dicho precio, como sea el número de cigarrillos que excedan de diez mil o que falten para llegar a diez mil; y cuando el carrón de cigarrillos que se haya de vender al detallista contenga más o menos de doscientos cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido en tantas doscientavas partes como son el número de cigarrillos que excedan de doscientos o que falten para llegar a doscientos. Queda entendido que las variantes en el precio por caja y por carrón que así ocurrieren no tendrán necesariamente que influir o afectar la fijación que haga la Oficina del precio tope de venta del detallista al consumidor, respecto a cada cajetilla de cigarrillos.

2) Cuando la cajetilla de cigarrillos que se haya de vender al consumidor contenga más o menos de veinte cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna

anterior sea aumentado o disminuido con tantas veinteavas partes, como sea el número de cigarrillos que exceden de veinte o que falten para llegar a veinte.

3) Que cuando por razón de cualquier hecho, factor o circunstancias, los precios topes que haya fijado o autorizado la Oficina de Control de Precios- o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla- o garanticen al fabricante, al distribuidor, o al detallista una ganancia razonable, y este hecho, factor o circunstancia

haya sido llevado al conocimiento de la Oficina de Regulación de Precios (o la que haga sus veces), dicha Oficina, debe proceder prontamente a aumentar el precio o precios máximos correspondientes, según sea el caso, en la cantidad o proporción que deje garantizada dicha ganancia razonable. La determinación de si dicha ganancia es o no razonable, corresponderá a La Nación y a la Compañía, de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, la determinación de si la ganancia es o no razonable, se someterá a arbitraje.

4) Que cuando La Compañía fabrique para dar a la venta nuevos cigarrillos o cigarrillos de nuevas marcas, distintos de los mencionados en la columna que especifica el presente párrafo (b), la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiera reemplazado, fije o autorice, los precios máximos correspondientes para cada una de las categorías que aparecen en la referida columna, de tal manera que dicha fijación o autorización de precios máximos garantice una ganancia razonable, al fabricante, distribuidor y detallista, y que dichos precios máximos sean mantenidos durante todo el término del presente contrato y sean objeto de aumentos en la misma forma y por las mismas causas que se mencionan en la estipulación número (3) del presente párrafo (b). La determinación de si la ganancia es o no razonable al fabricante, se efectuará en la misma forma establecida en el inciso (3).

5) Que en la fijación de precios máximos a que se refiere el presente párrafo (b) y en el mantenimiento y aumento de dichos precios máximos, la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiera reemplazado, proceda respecto a todos los fabricantes amparados por contrato de protección a las industrias, y a los distribuidores y detallistas, en forma igualitaria y no discriminatoria de suerte que en ningún caso el precio máximo fijado, favorezca a un fabricante, distribuidor o detallista con respecto, a otro, de categoría similar, teniéndose presente en todo tiempo que los hechos, factores y circunstancias en cada caso deben ser apreciados imparcialmente a fin de que quede

garantizada, como se ha dicho una ganancia favorable.

c) Que si fallare no llegare a hacerse efectiva en cualquier tiempo, durante la vigencia del presente contrato, cualquiera de las condiciones que se mencionan en los apartes (a) y (b) que anteceden y que se reserva el derecho, mediante simple notificación a La Nación de declarar que, desde la fecha de dicha notificación, cesan y se consideran sin valor ni efecto, las estipulaciones del presente contrato quedando entendido que, desde ese momento, quedan automáticamente en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del Contrato No.11 de 31 de enero de 1956, tal como quedó modificado por el Contrato No.84 de 14 de noviembre de 1958, por el número 14 de 10 de marzo de 1964 y por el número 38 de 14 de mayo de 1970.

CUARTA: Declaran las partes que el presente contrato, que modifica el número 14 de 10 de marzo de 1964, el número 84 de 14 de noviembre de 1958 y el número 38 de 14 de enero de 1970, los cuales a su vez, modifican el aparte (d) de la cláusula primera del Contrato No.11 de 31 de enero de 1956, ha sido firmado por decisión espontánea y voluntaria de la Compañía y que, por consiguiente, el impuesto de producción, y de timbre convenidos por las dos partes en la cláusula primera y segunda del presente contrato, no podrá ser aumentado por La Nación en forma directa o indirecta, ni bajo ninguna otra nueva denominación. Y del mismo modo, las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en ninguna forma variar las exenciones de que goza la Compañía según el parte (d) de la cláusula primera del contrato No.11 de 31 de enero de 1956 en relación con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución, venta y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir o en ninguna forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza La Compañía según el Contrato número 11 de 31 de enero de 1956, el contrato No.84 de 14 de noviembre de 1958, el contrato No.14 de 10 de marzo de 1964, el No.38 de 14 de mayo de 1970 y el presente contrato.

QUINTA: Queda entendido y convenido que con sujeción a las modificaciones contenidas en el presente contrato, continúa en vigencia por todo el tiempo de su duración, el citado Contrato No.11 de 31 de enero de 1956, modificado por el Contrato No.84 de 14 de noviembre de 1958, el contrato No.14 de 10 de marzo de 1964 y del Contrato No.38 de 14 de mayo de 1970.

SEXTA: El presente contrato de modificación comenzará a regir desde la fecha de su

publicación en la Gaceta Oficial y continuará en vigencia por todo el tiempo de duración del Contrato No.11 de 31 de enero de 1956. Para constancia se extiende y firma por las partes, este contrato con tres ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de 1972.

POR LA NACION,

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio e
Industrias

POR LA EMPRESA,

JUAN O. DAVIS
Pasaporte No.8-60

REFREND C:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA.- JUNTA
PROVISIONAL DE GOBIERNO.- MINISTERIO
DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 29 de
marzo de 1972.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio
e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que de acuerdo con lo estipulado por el Art. 777 del Código de Comercio, he comprado a la señora MARINA PALACIOS DE SANTOS, su establecimiento comercial denominado "PANADERIA PACIFICO No. 4", ubicado en la número 1053 de la calle 10a y Santa Isabel de Colón, con patente 18.77 del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la escritura pública número 45 de 4 de febrero de 1972.

Colón, 4 de febrero de 1972.

MIQUEL ANGEL SANCHEZ S.
Céd. 9-96-473

L- 463314
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 313

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor JUAN JOSE BARRAHONA R., varón, panameño mayor de edad, residente en La Chorrera, con cédula de Identidad Personal No. 4-82 973, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Buena Vista del barrio Balboa o Corregimiento de ----- de éste Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa habitación distinguida con el número ----- y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Buena Vista, Con: 19.12 Mts.
SUR: Predio de Gerardo López, Con: 17.94 Mts.
ESTE: Predio de María Coronado, Con: 33.10 Mts.
OESTE: Calle en proyecto, Con: 33.48 Mts.

Area Total del Terreno: Seiscientos diez y siete metros cuadrados con noventa y dos centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona ó personas que se encuentren afectadas.

Entreguésele sendas copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de septiembre de mil novecientos setenta y una.

Bernabé Guerrero S.
Jefe del Catastro Municipal.

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Alcalde.

L- 381188
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1069

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora PETRA MORALES VDA. DE LASSO, panameña, mayor de edad, residente en Calle El Carmen No. 3139, cédula No. 8AV-113-339, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Del Carmen del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número -----, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Carlos Lasso, Con: 35.68 Mts.
SUR: Predio de María Vda. de Alvarado, Con: 34.90 Mts.
ESTE: Predio de Rafael Lagos, Con: 14.65 Mts.
OESTE: Calle del Carmen, Con: 14.65 Mts.

Area Total del Terreno: Quinientos doce metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros (512.55)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona ó personas que se encuentren afectadas.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Félix R. De La Cruz.

Jefe del Catastro Municipal.

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Alcalde.

L- 369151
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 375

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor JOSE IGNACIO DE SEDAS, varón, mayor de edad, casado en 1969, residente en Buena Vista No. 4043, con cédula de identidad personal No. 8AV-94-374, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, un lote de terreno urbano, ubicado en el lugar denominado Buena Vista (Calle S/N) del Barrio Colón o Corregimiento de ----- de éste Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa habitación distinguida con el número 4043, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle sin nombre, Con: 20.50 Mts.
SUR: Predio de David Pesero, Con: 19.60 Mts.
ESTE: Predio de Emilia Rodríguez, Con: 24.70 Mts.
OESTE: Predio de Dionisio Díaz, Con: 26.50 Mts.

Area Total del Terreno: Quinientos veintitrés metros cuadrados con sesenta y seis centímetros cuadrados (523.66 Mts 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona ó personas que se encuentren afectadas.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de junio de mil novecientos setenta y uno.

Bernabé Guerrero S.
Jefe del Catastro Municipal.

L- 356925
(Única publicación)

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Alcalde.